

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Sentencia condenatoria, absolución de la reparación del daño

En nuestras leyes existen apartados en donde se consagran derechos para el reo, procesado, sentenciado o simplemente presunto responsable, pero de igual forma se contemplan derechos para los ofendidos y/o víctimas, dentro de estos derechos encontramos el de resarcir el daño que se le ocasiono, pues el delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas: el daño que cualquier infracción proyecta sobre la convivencia, la seguridad, la paz. La mera exposición de bienes al peligro de ser lesionados, implica ya, por si misma, cierto daño. Además el delito acarrea daños y perjuicios en agravio de sujetos determinados, por ello el artículo 20 de la Constitución Federal en su inciso B, nos dice:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B.- De la víctima o del Ofendido:... IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”...

Así ante esto es evidente la obligación que como juzgadores tenemos para emitir una resolución en caso de ser condenatoria a reparar el daño, por lo que tenemos que aplicar los procedimientos previamente establecidos por la ley, para hacer efectiva y a favor de la víctima u ofendido de tal garantía elevada hasta nuestros días a rango constitucional.

De lo anterior tal parece que estamos en presencia de tan sólo “buenos propósitos” ya que en ciertos casos sucede que nos olvidamos de este importante aspecto y derecho de que al ofendido se le pague lo que en su

persona resintió, en tratándose de delitos de nuestra competencia, vgr. Lesiones contempladas por los artículos 142 y 143 de nuestra legislación sustantiva penal.

Su vía crucis empieza desde el momento de interponer su denuncia y/o querrela, pues tal parece que se le exigiera a lo imposible, pues en el mejor de los casos, cuando por propio pie se ve en la necesidad de acudir a las oficinas del Ministerio Público a denunciar los hechos, ya desde ahí está erogando dinero, del cual en muchas ocasiones no dispone de momento, más es urgente y apremiante su atención médica, no obstante que en ese momento sea canalizado ante el médico legista quien se concreta a determinar el tipo de lesiones y emitir un probable presupuesto por concepto de honorarios médicos, medicamentos, etc., para su tratamiento. En el mejor de los casos y a partir de su denuncia y/o querrela esta es consignada ante un juzgado de nuestra competencia a través de la debida determinación de la acción penal, transcurriendo así un determinado lapso de tiempo en el cual el ofendido o víctima o bien familiares de este hicieron lo posible e imposible para conseguir la cantidad necesaria para cubrir lo que se requería para su debida atención y tratamiento en el caso de que esto sea factible, pues no siempre sucede, ya que en mi caso por ser Juez Menor de Apaseo el Alto, Gto., hay comunidades en extrema pobreza en donde apenas si para comer alcanza, por lo que menos tienen para pagar transporte, médicos, ni mucho menos tratamientos, sugeridos o pronosticados por el médico legista, supeditando dicha atención médica a una sentencia condenatoria en donde se condene a la reparación del daño.

Pero ¿qué sucede si durante el procedimiento no se ofrece la documental consistente en recetas médicas, facturas de gastos, recibos de honorarios, o cualquier otra prueba documental con la que acrediten el pago de los daños? ¿Se dictará una sentencia condenatoria en donde no se condene a la reparación del daño por falta de pruebas idóneas para acreditar gastos? Sí el ofendido o víctima están en espera de dicha sentencia condenatoria en donde se ordene la reparación del daño y con ello poder cubrir todos los gastos necesarios de la afectación a su persona, pues como lo he citado en una gran

mayoría de casos el ofendido carece de los recursos económicos necesarios para poder recibir atención médica, por lo que están en espera de un sentencia en la que se condene al procesado al pago de los daños que con su actuar ilícito les ocasiono. Estaríamos entonces contraviniendo el artículo 20 constitucional apartado B ya citado, en donde expresamente nos dice “...**el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria**”, pues este en ningún momento obliga o condiciona a que se acredite con la prueba documental los gastos erogados como consecuencia del delito, pues a lo que nos constriñe es a que si se ha dictado una sentencia condenatoria en base a todos los elementos de prueba aportados por las partes y a las propias constancias que obran en el expediente, por ende debemos como juzgador condenar también al pago de la reparación del daño, pues no se trato de una cuestión facultativa, sino es de carácter potestativo, aunado a que en tratándose de garantía individuales y siendo este derecho para las víctimas, estos no pueden ser suprimidos o disminuidos, por el contrario podemos expandir o fortalecer dichos derechos, más nunca reducir los mismo.

Si bien es cierto el artículo 64 de nuestra legislación sustantiva penal dispone que: “La reparación del daño será fijada por los tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso...” ello no obliga a que única y exclusivamente tomemos en consideración la documental para condenar a la reparación del daño, pues que sucede en los casos en donde por falta de recursos económicos como lo he manifestado el ofendido no realizo los gastos para atención medica o la reparación del daño en sí, y no lo hizo, no por gusto sino por falta de solvencia económica.

Consecuencia de lo anterior, considero que para que nuestras decisiones finales que se ven plasmadas en la sentencia condenatoria a falta de la presentación de cualquier documental tendiente a la comprobación de la erogación de cualquier gasto que haya realizado para su debida atención de la victima, esta deberá también acreditarse con otros medios de prueba como lo son la inspección que hizo el Ministerios Público y fe que dio de los daños causados como pudieran ser lesiones, la valoración que hizo el médico legista,

en ciertos casos la propia confesión de parte del inculpado de haberlos causado, y en otras ocasiones con las propias testimoniales y ampliaciones de declaraciones de los testigos de cargo directos y circunstanciales.

Con la anterior consideración y propuesta estaríamos dando cabal cumplimiento a la citada garantía constitucional y no seríamos incongruentes en dictar sentencias condenatorias sin que sea contemplada la reparación del daño ante la falta de un requisito de trámite y no exigible por la propia ley, ya que podemos valorar el resto de las pruebas y concatenarlas entre sí para de así deducir la existencia de esos daños y cumplir a lo que nos obliga nuestra carta Magna y con esto de ninguna manera violentaríamos la esfera jurídica del sentenciado, pues nuestra propia legislación retoma lo contemplado en la Constitución al determinar: artículo 64 del Código Penal: "...No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria.", Ya que como derecho subjetivo público estamos obligados a dar cumplimiento al mismo dando a cada quien en justa reciprocidad lo que le corresponda.

Luego entonces tenemos que cambiar y tomar en cuenta otros elementos de prueba para acreditar los daños y no solamente la documental, pues no hay que dejar de lado que se trata de una garantía constitucional y que de no condenar al pago de ello cuando se dicta una sentencia condenatoria sería violatorio de dichas garantías, ya por un lado existe disposición expresa que nos obliga a condenar a la reparación del daño, más no obstante ello en la práctica profesional si no acreditan con documental los gastos erogados derivados de los daños ocasionados, no condenamos a ello, es decir absolvemos del pago de la reparación del daño, aun y cuando se trata de una garantía individual, por lo que el criterio que venimos siguiendo, al menos por cuanto hace a mi persona deberá ser cambiado para no contravenir ni vulnerar derechos subjetivos públicos de la víctima.

